

442
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA REVISION FORZOSA ES UN RECURSO O UN
TRAMITE ADMINISTRATIVO EN PERJUICIO DE UNA
PRONTA Y EFICAZ IMPARTICION DE JUSTICIA"

T E S I S

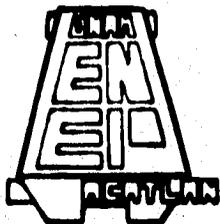
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FELIPE DE JESUS VELAZQUEZ MENDEZ

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. RAFAEL CHOINE LOPEZ



NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO

**A MI PADRE FELIPE DE J. VELÁZQUEZ RESENDIZ
POR SU APOYO INCONDICIONAL, QUE SIEMPRE ME
HA BRINDADO, SIN EL CUAL NO HUBIERA PODIDO
LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO.**

**A MI MADRE MARÍA DE JESÚS MÁNDEZ MENDOZA POR
TODOS SUS DESVELOS, PALABRAS DE ALIENTO, SU
AMOR Y COMPRESIÓN QUE ME HA DADO, ASÍ
COMO SUS BENDICIONES.**

**A MIS HERMANOS: FELIPE, MARÍA
ANTONIETA, ROSARIO, OMAR, ARTURO,
RITA, CONSUELO, REYNA, PEDRO, XOCHIL
YOLANDA, KARLA, ADRIÁN Y CESAR,
PUES DE ELLOS OBTUVE LA MOTIVACIÓN
Y EL EJEMPLO QUE ME PERMITIÓ LUCHAR
PARA LLEGAR A ESTE MOMENTO.**

**A MIS SOBRINOS: ROBERTO, ROXANA, ARECK, VANIA,
ZAIRA Y ARANTXA, COMO TESTIMONIO DE QUE LA
SUPERACIÓN SOLO SE LOGRA CON EL ESTUDIO.**

**A MIS AMIGOS: ERNESTO NIETO, CLAUDIA LIMA,
ANGÉLICA CARO, DAVID GONZÁLEZ, MIGUEL FLORES
Y DEMÁS, POR SU APOYO INCONDICIONAL.**

AGRADECIMIENTO ESPECIAL.

**AL LICENCIADO RAFAEL CHAINE LÓPEZ, POR SU
GRAN APOYO Y POR SIGNIFICAR PARA TODOS
AQUELLOS QUE HEMOS TENIDO LA FORTUNA DE SER
SUS ALUMNOS, UN VERDADERO AMIGO PREOCUPADO
POR LA SUPERACIÓN PROFESIONAL DE SUS ALUMNOS**

AL LICENCIADO JESÚS BARRIGA PÉREZ, AL
LICENCIADO ARMANDO NORIEGA LEÓN, AL
LICENCIADO ANTONIO LIRA COLCHADO, POR
SU AMISTAD DESINTERESADA Y EL APOYO
QUE EN TODO MOMENTO ME BRINDARON.

A MI HERMANO LICENCIADO JUAN ARTURO
VELÁZQUEZ MÉNDEZ, PORQUE SU APOYO FUE
FUNDAMENTAL PARA LLEGAR A ESTE MOMENTO,
Y SUS VALIOSOS CONSEJOS ME HICIERON VER
QUE LA SUPERACIÓN PERSONAL ESTA EN LA
PREPARACIÓN PROFESIONAL.

A LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN, QUE ME DIO
TODO SIN PEDIR NADA CAMBIO. GRACIAS.

I N D I C E.

CAPITULO I. ASPECTO HISTÓRICO.....	1
1.1. El Significado de Recurso.....	1
1.2. Las Resoluciones Judiciales en el Derecho Mexicano.....	5
1.3. Clasificación de los Recursos en el Derecho Mexicano..	10
1.4. El Acto Jurisdiccional.....	16
CAPITULO II. LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.....	21
2.1. Definición de Parte.....	21
2.2. El Ministerio Público.....	26
2.3. El Defensor.....	31
2.4. El Procesado.....	36
2.5. El Ofendido, Víctima.....	41
2.6. Legitimación para impugnar Resoluciones Judiciales....	47
CAPITULO III. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).....	51
3.1. Impugnación y Recurso.....	51
3.2. Medios de Impugnación.....	56
3.2.1. La Revocación.....	57

3.2.2. La Apelación.....	60
3.2.3. La Denegada Apelación.....	66
3.2.4. La Revisión Extraordinaria.....	68
3.2.5. La Revisión Forzosa.....	70
3.3. Legitimación Para Impugnar resoluciones.....	71
CAPITULO IV. LA REVISIÓN FORZOSA.....	73
4.1. Definición.....	73
4.2. Naturaleza Jurídica.....	74
4.3. Tramitación.....	75
4.4. Comentario Personal.....	79
CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	86

I N T R O D U C C I O N

No cabe duda que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, prevé una serie de recursos en favor de las partes que intervienen en el proceso penal, para impugnar las resoluciones judiciales que les cause algún agravio, teniendo como finalidad el que sean revisadas dichas resoluciones por la autoridad que la emitió o por el superior jerárquico y obtener una nueva en donde se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida; es así que en la ley procesal del Estado de México se prevén los recursos de revocación, apelación, denegada apelación, revisión extraordinaria y revisión forzosa, pero esta última ¿ es un verdadero recurso ?.

Este trabajo se procurara hacer un comentario y dar un punto de vista para determinar que la revisión forzosa no es un recurso, en razón de que sería un recurso sin recurrente, además de que opera cuando el juez del conocimiento concede beneficios que la ley prevé en favor del sentenciado, siempre y cuando se reúnan los supuestos legales que al efecto se indican y si se ocasiona alguna violación, las partes tienen expedito el derecho para recurrir la resolución, pero el que se abra de oficio la segunda instancia en el caso que nos ocupa, no es otra cosa que obstaculizar la pronta impartición

de justicia, además de que con éste acto se subestima la actividad del juez, quien siempre actúa dentro de los marcos legales y en uso de su albedrío judicial; por último, en el supuesto de no conceder el beneficio que la ley le otorga al sentenciado, este puede recurrir la resolución ya que se le genera un agravio en su perjuicio, pero en el caso contrario cuando se le conceden beneficios es innecesario abrir la segunda instancia de oficio.

También considero, que no es un recurso la revisión forzosa, en virtud de que lejos de ayudar al justiciable, lo perjudica, pues para salir en libertad cuando el juez le ha concedido un beneficio que le concede la ley al dictar la sentencia y resolver definitivamente su situación jurídica, todavía tiene que esperar que el Tribunal de Alzada lo confirme, lo que va en contra de una justicia pronta y expedita como lo exige la constitución, y esto lo concluyo ya que en mi poca práctica de litigante, de esto me he dado cuenta, por lo que sostengo que la revisión forzosa no es un verdadero recurso, como lo señalaré en el presente trabajo.

CAPITULO I.

ASPECTO HISTÓRICO.

1.1- El Significado de Recurso.

El origen histórico del recurso es muy antiguo. Se le conoció en Egipto, en el consejo de SANHEDRIN de la legislación mosaica; en Grecia, en el Tribunal de los Arcotes, y en Roma, desde los primeros años de la República, en que todo ciudadano romano gozaba del derecho de impugnar las resoluciones judiciales por medio de la provocatio ad populum. En las Leyes españolas se consagró este derecho para las partes, facultandolas para interponer recursos contra las providencias dictadas contra los jueces o alcaldes. Al efecto, los recursos se clasificaron en ordinarios y extraordinarios, siendo los de más frecuente uso, la apelación, la reforma y la queja.¹

Se da el nombre de recurso (del italiano RICORSI, que quiere decir, volver a tomar el curso), a los medios de

¹GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México 1985. Págs.264,265.

impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada por el mismo Tribunal que la dicto o por otro; "la inconformidad manifiesta por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravios, tienen por objeto el que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla".²

Al respecto Silva Silva José Alberto nos dice: El recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial que el impugnante califica de ilegal e injusto, y que es revisado por autoridad superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido o repuesto. En los recursos importa la existencia de, por lo menos dos instancias, caso en el cual estamos ante la presencia de los llamados procesos Bi-instanciales o en su caso, Tri-instanciales. En los procesos Bi-instanciales se encuentran bien definidos dos tipos de tribunales. Por un lado tenemos al Tribunal que realice el acto impugnado al que también se le denomina iudex a quo (el juez que), y por el otro al Tribunal que reexamina tal acto impugnado y al que se le

²GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México. 1989. Pág. 660

denomina iudex ad quem (juez al cual), y se considera que los recursos se clasifican en Ordinarios, Extraordinarios y los Excepcionales.

Dentro de los Recursos Ordinarios se encuentran la Apelación, la Queja, y el Recurso de Reposición del Procedimiento. En los Extraordinarios el Amparo-Casación, mientras que en los Excepcionales se encuentra el Recurso de Nulidad y Revisión de Sentencia que nuestra ley denomina reconocimiento de la inocencia del sentenciado. Es dable hacer mención que el recurso excepcional procede contra resoluciones que han alcanzado el estatus de "cosa juzgada"³.

Cipriano Gómez Lara refiere que: Todo recurso es en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, pues, que el medio de impugnación es el genero, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un recurso intra procesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso. En el sistema procesal Mexicano serían recursos: la apelación, la revocación y la queja que esta

³SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla México. 1990. Págs. 436 y 437.

reglamentada y se da dentro del proceso común y corriente; ahora bien, el juicio de amparo es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso, claro está que nos referimos al amparo directo, es decir, al amparo casación*.

Indudablemente el recurso es una acepción jurídica y en sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma siempre y cuando haga valer el derecho que le asiste en la forma y plazos que legalmente se establecen en la ley. Algunos autores, en forma inadecuada, consideran como recurso al Juicio de Amparo, opinión que no se comparte ya que este es un juicio constitucional que tiende a reparar la violación a las garantías constitucionales cometidas durante el procedimiento y al que regulan disposiciones específicas y tan es así, que solo procede cuando se han agotado todos los medios de impugnación señalados en la ley adjetiva en cada caso específico, aunque en materia penal, se da un

*GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. México, 1990. Págs. 390 y 392.

tratamiento diferente pues se puede interponer en cualquier momento, ya sea el amparo indirecto o bi-instancial, o el amparo directo o uni-instancial.

1.2. Las Resoluciones Judiciales en el Derecho Mexicano.

En cuanto a las resoluciones judiciales, se deben de entender por tales el acuerdo del órgano jurisdiccional por el cual, de oficio o a petición de parte, decide sobre alguna cuestión del proceso, manda comunicar alguna situación procesal a las partes o a los terceros, o bien ordena la documentación de los actos procesales en el expediente judicial.

Podemos decir entonces, que los actos procesales del juez se manifiestan en forma de resolución judicial.²

CARNELUTI se ocupa del tema de las resoluciones judiciales al exponer su doctrina sobre los proveimientos procesales como el les llama a esas resoluciones. Para Guasp,

²DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México. 1986. Pág. 925

las resoluciones judiciales son el nombre genérico con que son denominadas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o por el colegio judicial que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional, aunque sin comprenderlos a todos puesto que dentro del proceso existen de hecho infinidad de actuaciones, que no constituyen resoluciones del juez o del tribunal.

Las resoluciones judiciales se caracterizan: 1.- Por ser actos de jurisdicción; 2.- Porque mediante ellos el órgano jurisdiccional declara su voluntad y ordena o prohíbe algo; 3.- Por ser actos unilaterales del tribunal que conoce del proceso; y 4.- Porque mediante de ellos se instruye el proceso o la causa, se resuelve el litigio o se pone fin o se suspende el juicio. Consecuentemente, las determinaciones judiciales que en materia penal resuelve algún incidente no llevan el nombre interlocutorias, sino autos simplemente*.

De lo anterior podemos concluir, que las resoluciones

*PÉREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1975. Págs. 84 y 85.

judiciales son la decisión o providencia que adopta el juez o tribunal en el curso de una causa y se clasifican de la siguiente manera: Autos, cuando deciden un punto dentro del negocio y Sentencia, cuando deciden el fondo del negocio.

En el sistema del Código de procedimientos Penales del Estado de México, las resoluciones judiciales se encuentran contempladas en el Título Primero Capítulo X del ordenamiento citado, en donde se precisa claramente lo siguiente:

CAPITULO X.

Resoluciones Judiciales.

Artículo 85.- Las resoluciones judiciales son: Sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución expresara la fecha en que se pronuncie.

Artículo 86.- La sentencia contendrá:

- 1.- Lugar en que se pronuncie;
- 2.- La designación del tribunal que la dicte;
- 3.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre

si lo tuviese, el lugar de nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión;

4.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;

5.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; y

6.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Artículo 87.- Con excepción con los de mero trámite, los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda precedida de sus fundamentos legales.

Artículo 88.- Los autos que contengan las resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días, y las sentencias dentro de quince días a partir del siguiente al de la terminación de audiencia; pero si el expediente excediese de quinientas fojas a este término se aumentara un día por cada cincuenta de exceso.

Artículo 89.- Para la validez de las resoluciones que no sean de mero trámite, se requerirá, de la sala del tribunal Superior de Justicia, el voto de la mayoría de sus miembros. Cuando alguno de estos no estuviese conforme expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular que se agregara al expediente.

Artículo 90.- No podrá el Tribunal ni los jueces, modificar ni variar sus sentencias después de firmadas; esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de la sentencia.

Artículo 91.- Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, si no cuando, notificada la parte, conteste expresamente su conformidad o deje pasar el termino señalado para interponer el recurso que proceda?

De lo asentado con antelación, se puede ver el interés del legislador de precisar los requisitos de fondo y forma que deben contener las resoluciones judiciales, con la finalidad de dar seguridad jurídica, ya que de lo contrario, al carecer de una formalidad prescrita por la ley, queda expedito el derecho para las partes y en caso de sentirse

agraviadas con el fallo, recurriría en forma legal.

1.3. Clasificación de los Recursos en el Derecho Mexicano.

Es indudable que las resoluciones judiciales del órgano jurisdiccional deben de ser fundadas y motivadas, reuniendo efectivamente los requisitos de fondo y forma que prevé la ley, pues durante la historia han venido evolucionando dichos medios de impugnación con los que cuentan las partes para inconformarse con las resoluciones del órgano jurisdiccional que les cause un agravio en sus intereses, al efecto el jurista Juan José González Bustamante, es claro al ilustrarnos dicha evolución al decir: " En la legislación patria, antes de que se realice la labor codificadora de 1880, se conocían los siguientes recursos: La revocación, por contrario imperio, comúnmente llamada reposición, que procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con exclusión de la sentencia, para que el mismo tribunal que la dicto, hiciese un nuevo examen de sus contenidos. La Suplica sin causar Instancia, que era una especie de revocación, sólo procedente en segunda y ulteriores instancias y que se concedía contra

las resoluciones de carácter interlocutorio, usándose ese término y no el de revocación, por considerarse más respetuoso al dirigirse al tribunal Supremo. También se conocía la apelación, la suplica, la segunda suplicación, la denegada suplicación, la nulidad, la revisión, la restitutio in Integrum, el recurso de fuerza y el de justicia notoria.

La segunda suplicación procedía contra las sentencias pronunciadas en tercera instancia, en cuanto al recurso de fuerza, se otorgaba a las personas por los atentados o usurpaciones que cometiesen en su contra las autoridades eclesíasticas; pero al establecerse en México la separación de la Iglesia y el estado, ese recurso no tuvo razón de subsistir y quedó suprimido al entrar en vigor las leyes de Reforma. En cuanto al recurso de injusticia notoria¹ reconocido desde la Novísima Recopilación, se daba para que fuese revocada la sentencia que se hubiese basado en pruebas tachadas de falsas o por mediación de soborno. También se reconoció el recurso de casación, que estuvo vigente hasta principios del siglo "°.

Al respecto Rivera Silva Manuel, nos dice: La

*GONZÁLEZ BUSTAMANTE J. JOSÉ. Ob. Cit. pág. 265

clasificación de los recursos se hace atendiendo a tres conceptos.

1.- A la situación de la calidad del recurso.

2.- A la clase de autoridades que intervienen en la revisión.

3.- A los efectos que produce el recurso.

Atendiendo al primer concepto, los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios son aquellos que se interponen en contra de las resoluciones que aun no adquieren el rango de cosa juzgada y los extraordinarios solo los que la ley concede en contra de resoluciones que ya adquirieron el rango de cosa juzgada.

Tomando en cuenta las autoridades que conocen de los recursos, estos pueden considerarse, en devolutivos y no devolutivos, en el primer caso interviene una autoridad diferente a la que dicto la resolución recurrida y los segundos son aquellos en que una sola autoridad interviene y

revisa el auto o resolución recurrida*.

Por ultimo, tomando en cuenta los efectos que produce el recurso, se clasifican: En suspensivos, o devolutivos, en el primero se suspende el procedimiento, no da lugar a que se ejecute la resolución hasta en tanto no se resuelva el recurso interpuesto; y devolutivo cuando no suspende el curso de este, esto es, que la resolución recurrida se puede ejecutar no obstante que se interpuso algún recurso.

El maestro Colín Sánchez Guillermo refiere: Sobre los medios de impugnación se han elaborado diversas clasificaciones, tomando como punto de partida a la autoridad que conoce de los mismos, se les agrupa en devolutivos y no devolutivos, tomando en cuenta la resolución impugnada, los denomina en ordinarios y extraordinarios, son ordinarios los que se invocan contra resoluciones que aun no han adquirido el rango de cosa juzgada y extraordinarios los que si han alcanzado la situación mencionada.

En la legislación mexicana, existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios. Entre los primeros

*RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México. 1984. Págs. 321 y 322.

están: La apelación, la denegada apelación y la queja, en cambio son extraordinarios el reconocimiento de inocencia y el amparo¹⁰.

En otra opinión, el maestro Silva Silva Jorge Alberto, manifiesta: Aunque existen varias clasificaciones de los recursos, para el enjuiciamiento penal solo examinaremos ciertos recursos. Ordinarios, Extraordinarios y los Excepcionales.

Dentro de los recursos Ordinarios, colocaremos a los recursos de apelación, al de la queja y al de reposición del procedimiento. En los Extraordinarios, aludiremos al amparo casación, mientras que en los excepcionales incluiremos al recurso de nulidad o revisión de sentencia que nuestra ley denomina reconocimiento de inocencia del sentenciado.

Cabe reiterar que recurso excepcional a diferencia del ordinario procede contra resoluciones que han alcanzado el estatus de cosa juzgada¹¹.

¹⁰COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México. 1990. Págs. 473 y 474.

¹¹SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. Cit. Pág. 437.

Según lo asentado hasta antes de la reforma, efectivamente se reconocía un sin número de recursos que quedaban expeditos hacia las partes, pero como se ha dicho, esto fue evolucionando con el fin de depurar los medios de impugnación y es así que los recursos citados en el breve bosquejo histórico; asimismo los autores citados con antelación coinciden en clasificar a los recursos en ordinarios y extraordinarios, en devolutivos y no devolutivos como se ha apuntado, en cuanto a la clasificación que hace el maestro Silva Silva Jorge Alberto, estamos en total desacuerdo en cuanto al recurso excepcional, toda vez que en el Código de procedimientos Penales del distrito federal y su similar del fuero federal, actualmente el procedimiento de inocencia lo encontramos en el capítulo de incidentes, aunque para nosotros si es un medio de impugnación, asimismo señala que el recurso excepcional solo procede en contra de resoluciones que han alcanzado el rango de cosa juzgada, siendo que el amparo también procede contra resoluciones que han causado ejecutoria, por lo tanto esta clasificación de excepcional no tiene razón de ser, debería de estar incluida en los extraordinarios como ya lo hemos señalado.

En la legislación del Estado de México encontramos como recursos: la revocación, la apelación, la denegada apelación,

la revisión extraordinaria y la revisión forzosa, ya que sería inútil el prever más recursos, es preciso hacer notar que antiguamente se hablaba de una tercera instancia, lo que en esta época es inconstitucional advirtiéndose verdaderamente con lo apuntado el interés del legislador de ser más preciso y acorde sobre el particular.

1.4. El Acto Jurisdiccional.

En pocas ocasiones el apego irrestricto al origen etimológico de un vocablo, causa tan graves problemas de conceptualización como el de jurisdicción, del que tradicionalmente se ha dicho que significa "decir el Derecho".

Esta afirmación ha llevado a muchos a pensar que el acto jurisdiccional constituye el desenlace del proceso. Esto es la sentencia, porque en la sentencia se dice el derecho, conceptualización que consideramos errónea toda vez que la jurisdicción implica, no solo un decir (*judicium*), sino también conocer el litigio (*notio*), y a caso más, un poder de ejecutar (*executio*).

Así, en el proceso penal hay acto jurisdiccional desde que el tribunal ordena la radicación del proceso, ordena la aprehensión del inculpado, concede o niega la libertad caucional, dispone o niega procesamiento, accede o rechaza medios de prueba ofrecidos, sentencia o cuando resuelve medios impugnativos, etc.

Al prohibir la autodefensa y la autocomposición, salvo casos excepcionales, El Estado normalmente asume, como tercero extraño a la contienda, la misión de resolver los litigios, poniendo en marcha el mecanismo que lo lleve a resolver, es así como surge la jurisdicción¹².

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice: El acto jurisdiccional es: 1.- Concreto; 2.- Particular; 3.- Personalizado; 4.- Declarativo o de aplicación; 5.- Necesita provocarse o exltarse por el gobernado frente a los órganos estatales; 6.- Provocar siempre una relación triangular entre el Estado y los dos sujetos contendientes; y 7.- Esta destinado siempre a dirimir o resolver un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general al

¹²SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. Cit. Págs. 93 y 94.

caso particular controvertido¹³.

De lo anterior podemos decir que la situación jurídica es el medio técnico, privilegiado y primordial que tiene el derecho para realizar el orden jurídico; en efecto, en la organización jurídica de una sociedad, la paz y la estabilidad social se debe a la acción del gobierno en una acción muy limitada, dado que la acción del gobierno no abarca toda la actividad social, sino una parte muy limitada, cada individuo que tiene una situación de la cual disfruta y procura mantenerla.

la situación jurídica es el elemento del cual procede el orden. toda situación jurídica es un elemento de estabilidad, de conservación, de orden y de seguridad. desde el punto de vista individual es la manera estable y permanente de satisfacer necesidades; todos buscamos siempre una situación jurídica.

El Proceso es una situación jurídica que nace entre tres personas, esto es la trilogía procesal, el juez, el Ministerio Público como órgano acusador y el procesado, el

¹³LARA GÓMEZ, CIPRIANO. Ob. Cit. Pág. 168.

cual tiene derecho a la defensa, indudable es que dentro del proceso la sentencia definitiva como sentencia jurisdiccional es un acto jurisdiccional, toda vez que el juzgador conforme a los principios de derecho procura mantener el orden social y al resolver con sentencia firme y definitiva una cuestión que se pone a su consideración, resuelve con toda intención de aplicar justicia, dar a cada quien lo que corresponda con el fin de no ver alterado el orden social existente y es así que podemos concluir que el acto jurisdiccional es aquel que se encamina a restablecer el orden jurídico que ha sido violado por el sujeto activo de una relación jurídica.

La función jurisdiccional la delega el estado en el juez, este es el medio por el cual el estado se vale para llevarla a cabo; es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal " Es el representante monocratico ", o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal.

El juez es una representación que le otorga a un hombre, poderes excepcionales, sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción o competencia y en la jurisdicción (facultas Jus Disende), contiene toda la esencia del juez.

Por lo tanto, es órgano jurisdiccional aquel sujeto investido legalmente por el estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial.

El juez además tiene imperio, por eso es autoridad, se requiere que tenga todos los conocimientos en el derecho, se le dice perito de peritos, y ante todo debe ser justo y ecuánime¹⁴.

En la actualidad el estado se ha preocupado porque verdaderamente los hombres que desempeñan el cargo de juez en un juzgado, tengan los conocimientos más amplios en el derecho, de ahí los exámenes de oposición, pero no podemos dejar de negar, que siguen haciéndose designaciones arbitrarias que no hacen otra cosa que perjudicar la nombre tarea de impartir justicia, pero se está cambiando, deseando que sea para bien y acabar con la impunidad y la injusticia.

¹⁴COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Pág. 130.

CAPITULO II

LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.

2.1. Definición de Parte.

Desde la perspectiva etimológica, parte proviene de pars, partis, que significa porción de un todo. La relación jurídica (El todo), liga elementos personales (partes). En la relación jurídica sustancial derivada de un contrato hay, por ejemplo un debedor y un acreedor, o en una relación sustancial penal, hay un sujeto que tiene derecho a su vida o a su patrimonio y otros sujetos que deben respetar su vida o su patrimonio. En relación procesal también encontramos un acusador y un acusado.

Con frecuencia, se suele confundir a las partes procesales o formales como también se les llaman - con las denominadas partes sustanciales; "Parte en sentido Formal, dice D. ONOFRIO, es aquel que esta en juicio, bien como actor, bien como demandado; y que por el solo hecho de estar en juicio tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes. Parte en sentido material es aquel en cuyo interés, o contra el cual se provoca la intervención del

poder jurisdiccional, el caso más simple. Es aquel en que el sujeto de la acción reúne en sí la figura de parte en sentido material entre las partes de la relación sustancial, material (ofendido, delincuente). Puede darse un nexo de identidad con las partes formales o procesales (demandante, demandado), caso en el cual estamos ante un nexo de identidad total. Así mismo se puede hablar de identidad parcial, cuando uno solo de los sujetos de la relación material (caso de delincuente), coincide con otro sujeto de la relación procesal (el supuesto del acusado). En el proceso penal o en cualquier otro no es necesario lo anterior, no es total. Porque el Ministerio público (acusador no es parte en sentido material y tampoco es necesaria la parcial). Porque aun cuando al final del proceso, (la sentencia), se pudiera declarar que el acusado y el delincuente son la misma persona es en todo caso un fin de la pretensión del actor, más no un requisito para considerarle parte procesal¹.

CHIOVENDA, nos dice: Que parte es tanto quien "pide en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley como aquel frente a quien dicha actuación es demandada, punto de vista que en esencia coincide con el de CALAMANDREI, para

¹SILVA, SILVA JORGE ALBERTO. Derecho procesal Penal. Ed. Harla. México. 1990. pág. 118 y 119.

GUARNIERI, parte es " Aquel que pide o en contra quien se pide un juicio, una declaración de derecho, es decir, el que figura en juicio como actor o como demandado, como Ministerio Publico o como imputado (Concepción formal)". Los opositores de esta oposición aducen en contra de que a veces la actuación de la voluntad de la ley se pide en nombre propio, pero no en interés propio.

A partir de lo anterior ROCCO elabora su idea de parte " Es aquel que estando legitimado para obrar o contradecir gestiona en nombre propio la relación de una relación jurídica de la que afirma ser titular o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto que puede comparecer o no comparecer en juicio".

CARNELUTI distingue entre sujeto de la acción y de litigio, el segundo es la persona respecto de la cual se hace el juicio, mientras que el primero es " La persona que hace el juicio o concurre a hacerlo, asimismo. CARNELUTI deslinda la parte en sentido formal de la parte en sentido material. Esta ultima es el sujeto del interés, en tanto que aquella la parte en sentido formal lo es de la acción. El titular del interés sería parte en sentido material y el de la voluntad en sentido formal. De esto sigue que el Ministerio Público lo

sea en sentido formal.

Para ALCALÁ ZAMORA, parte son " los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el órgano encargado de pronunciarse a favor de quien tenga razón acerca de la demanda de protección jurídica de aquellos que hayan delinquido"*

Lo esencial a la parte en el sentido procesal es que esta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro o que este en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, si se alude a la parte, afirmando que es aquella que en nombre propio solicita la actuación de la ley, indudablemente se está haciendo referencia al mero aspecto material, porque formalmente lo será, según ya lo hemos manifestado, no solo aquel que solicite la actuación de la ley a nombre propio, sino también a nombre o representación de otro, proviniendo con tal carácter de alguna disposición

*GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Curso de derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México. 1989. pág. 114 y 115.

legal, o por algún tipo de designación o nombramiento³.

En cuanto a la figura del defensor, aunque un sector muy amplio de la doctrina, rechaza considerarlo como parte formal, nosotros si le admitimos tal carácter, descartando desde luego la idea de considerarlo como representante del procesado, ya que su posición en el proceso, no es la de un mero mandatario, ya que puede llegar a contar con atribuciones autónomas e independientes de la voluntad del procesado, a grado tal que la voluntad de este puede ser totalmente irrelevante para los fines procesales.

Como podemos observar, los autores citados coinciden en que hay parte material y parte formal en el proceso. Siendo los primeros el sujeto pasivo y el sujeto activo del delito y los segundos, los que solicitan la actuación de la ley a nombre propio y los que solicitan a nombre o representación de otro, asimismo es dable hacer notar que los autores consultados salvo González Lara Cipriano, no reconocen como parte al defensor, siendo que este cuenta con atribuciones autónomas independientes de la voluntad del procesado, a grado tal, que la voluntad de este puede ser relevante para

³GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. México. 1990. pág. 253 y 254 y 255.

los fines del procesado, por lo que me adhiero a la tesis de que el DEFENSOR ES PARTE EN EL PROCESO PENAL MEXICANO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, YA QUE ES LA PERSONA QUE TÉCNICAMENTE ASESORA AL INDICIADO O PROCESADO SEGÚN LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRE. Podrán ser parte en el proceso todas las personas, regla que tiene excepciones, no podrán serlo los menores de edad penalmente inimputables ni las personas morales o colectivas, pero deberán de ajustarse a los lineamientos legales para ser representados, podemos concluir que parte es aquel que pide en su propio nombre o a cuyo nombre se pide una actuación de la ley y también aquel contra quien esta se pide; por lo mismo para ser parte " basta la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquier prevención sobre el posible contenido del fallo que se espera".

2.2. El Ministerio Público.

Los antecedentes del Ministerio Público se encuentran en

*MEDINA LIMA, IGNACIO. Partes Procesales. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. UNAM (Breve Trilogía Procesal) U.N.A.M. 1973.

la remota antigüedad, pero básicamente en la colonia encontramos su desarrollo hacia su actual figura, en México insumio hace treinta años, lo cual preparo el terreno para su actual concepción, entre la Ley de Jurados de 1869 y la ley Orgánica de 1903, aparecieron diversas leyes que fueron amoldando la institución mexicana, así de tres procuradores fiscales sin unidad, se paso a adoptar los lineamientos del Ministerio Público Francés (recuérdese la influencia francesa en la época del Presidente Porfirio Díaz), al principio bajo la ejida de Juárez para llegar a su independecia en 1903, que llega a la Constitución de 1917.

A raíz de esto, de acusador inclusivo, paso a exclusivo, y las atribuciones del Ministerio Público crecieron por un lado debido a la supresión de la Secretaria de Justicia y por otro debido a la alta jerarquía e influencia que se le ha llegado a dispensar al procurador, al que se le compara con un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, pero cuyo poder de hecho va más allá, a grado tal que las leyes penales y procesales penales vigentes han salido precisamente de este órgano, no resulta extraño entonces, que el ministerio Público Mexicano también sea un instructor o preventor, un investigador, un aplicador de medidas cautelares y en algunas

ocasiones hasta órgano de opinión y consulta del propio juez⁹.

Es así que en nuestra constitución vigente en el artículo 21 constitucional, vemos plasmado el fundamento legal del Ministerio Público, en donde se le reconoce como la única autoridad persecutora de los delitos y que su actuación deberá ser ajustada a derecho, estando bajo su mando la policía judicial, quien auxiliara en la investigación de los delitos; indudablemente debemos de entender que la función primordial del Ministerio público es la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, ejercicio que tiene como finalidad fundamental el mantenimiento de la legalidad y del cual el Ministerio Público es su principal vigilante. La forma de poner en conocimiento al Ministerio Público de algún delito es por medio de la Denuncia, acusación o querrela, condiciones necesarias para que se inicie formalmente el procedimiento penal, se les conoce como los requisitos de procedibilidad.

Analizando lo anterior podemos denotar que primeramente la intervención del Ministerio Público en la indagatoria es

⁹GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1967. pág. 75.

en calidad de Autoridad pues practica todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del justiciable, y una vez que integra la averiguación y hace su consignación, hace uso de su facultad de autoridad para ejercitar la acción penal que le compete, pero después de esto, ante los órganos jurisdiccionales adquiere el carácter de parte para representar a los ofendidos o víctimas, pierde el carácter de autoridad investigadora, y estará vigilante de que su acción penal ejercitada llegue hasta la sentencia, pues podrá recurrir cualquier acto de autoridad que afecte sus intereses.

Con lo apuntado con antelación, podemos también determinar que es parte desde un punto de vista formal el Ministerio Público, existiendo varias opiniones por diversos estudiosos del derecho, en cuanto a la Institución del Ministerio Público, es así que al respecto el Maestro Guillermo Colín Sánchez, refiere: El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y de la tutela social, en aquellos casos que

le asignan las leyes*.

Fix Samudio apunta: Al Ministerio Público se le conoce con otros nombres; llámesele también Procurador de Justicia (que en México se reserva sólo al jefe máximo del Ministerio Público), Fiscal, Promotor Fiscal, Ministerio Fiscal, Attor Ney General (en países anglosajones), Procuratura en países socialistas. En mismo autor definió al Ministerio Público como: " La Institución Unitaria y Jerárquica dependiente del Organismo Ejecutivo, que posee como funciones esenciales la de la persecución de los delitos, y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales o para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor de los jueces y tribunales⁷".

Y existen otros tantos estudiosos del derecho que coinciden en esta idea, y en nuestra opinión, efectivamente debemos de considerar al Ministerio Público, como el representante del interés de la sociedad, que tiene como función principal la persecución de los delitos y ejercitar

*COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México. 1990. pág. 77.

⁷COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. pág. 77.

la acción penal, asimismo apuntamos que se le debe considerar como parte en el proceso penal ya que es el que también puede recurrir las resoluciones de la autoridad jurisdiccional que afecten sus intereses en representación del ofendido y la víctima, por ejemplo en el artículo 304 del Código de procedimientos Penales vigente en el estado de México, en donde se le reconoce la capacidad para interponer la apelación, por ello es parte formal en el Proceso Penal, pues aunque no tiene interés directo en el asunto, su obligación es representar técnicamente al ofendido y víctima, las que vendrían a ser la parte material en el proceso.

2.3. El Defensor.

La defensa entendida como un derecho, es un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal, ya que desde la antigüedad, en algunas legislaciones se aludía a la misma. El defensor representa a la institución de la defensa integrada por dos sujetos fundamentales: El autor del delito y el asesor jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso.

MANZINI, considera al defensor "Al que interviene en el

proceso penal para desplegar en el, un función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular*.

RAFAEL DE PINA VERA, define como defensa: La defensa es una actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, Penal, etc.), realizado por el abogado, por persona no titulada (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de persona no titulada, en esta función o por el propio interesado)*.

COLÍN SÁNCHEZ, enumera alguna ideas, según las cuales, ciertos estudiosos, lo consideran un mandatario civil, idea que rechaza pues el defensor goza de libertad para ejercer su función, sin que sea necesario la consulta previa para realizarla, ni permiso para impugnar; otros lo consideran asesor, pero el citado autor no lo acepta porque la actitud del defensor no se reduce a la consulta técnica; otros más lo

*COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. Págs. 176, 177 y 178.

*DE PINA VERA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, Octava edición, México. 1983. pág. 207.

consideran auxiliar de la administración de justicia, idea que así mismo rechaza, porque de ser así esto lo llevaría a romper el secreto profesional; por ultimo el propio Colín Sánchez, afirma que es un colaborador en sentido amplio pero sin explicar su connotación^{1º}.

Al respecto, nos adherimos a la tesis que señala que el defensor es parte en el proceso como lo señala el maestro Gómez Lara Cipriano y el maestro Guarneri, al referir este ultimo que el acusado y defensor son una compleja parte de defensa "dos son las características que distinguen su actividad procesal, la unidad finalista de ambas y la independencia de los respectivos sujetos, que más que tales son órganos de la parte compleja"; apoyando lo anterior es que el maestro Francisco Sodi, señala que el defensor tiene propia personalidad, no es un simple representante ni un simple consejero del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso, dado que este es parte material y el defensor parte formal en el proceso, con lo cual estamos totalmente de acuerdo.

No cabe duda que las opiniones de los estudiosos del

^{1º}SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. México 1990. Pág. 199.

derecho citadas con antelación no fortalecen la opinión que tenemos sobre la defensa, la cual siempre actuara en interés de su defenso y por cuenta propia, es el técnico del derecho que asiste al justiciable y aunque este se puede defender por si mismo, imprescindible es que se cuente con un defensor de oficio o particular, pues nuestra Constitución en cuanto a la defensa en su artículo 20 fracción IX, nos dice: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de Oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

Con lo apuntado indudablemente es que el justiciable debe de estar asistido de un defensor independientemente de que se pueda defender por si mismo, pues se ha apuntado que el justiciable es parte material en el proceso penal y el defensor parte formal, pero es un binomio que actúa con finalidad idéntica, y considero que se debe requerir al que se designe como defensor la calidad de abogado titulado como lo señala el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del

Artículo 59 Constitucional, o por lo menos ser un pasante de derecho, para evitar la actividad de personas que no hacen otra cosa que dañar la función del abogado, me refiero a los llamados COYOTES, y debemos dignificar la función del abogado, que mal vista esta en la actualidad.

El defensor sea particular o de oficio, tiene además de los deberes técnico asistencias señalados para la averiguación previa, los siguientes:

1.- Estar presente en el acto en el que el procesado rinda su declaración preparatoria.

2.- Solicitar, cuando proceda, inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr su excarcelación.

3.- Promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defenso, durante el termino constitucional de setenta y dos horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.

4.- Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución, pronunciada por el órgano jurisdiccional al vencerse el término mencionado.

5.- Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción y en segunda instancia en

los casos permitidos por la ley.

6.- Asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los interpretes e interponer los recursos que para cada caso señale la ley.

7.- promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.

8.- Desahogar las vistas de lo que se corra traslado.

9.- Formular sus conclusiones dentro de los términos de ley.

Un deber no solo jurídico, sino también de carácter legal es el de guardar el secreto profesional¹¹.

2.4. El Procesado.

La conducta es el comportamiento humano, voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito, solo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, el acto u omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible que el sujeto activo de las

¹¹COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. pág. 187.

infracciones penales sea el hombre; es el único ser capaz de mostrar voluntad¹².

Cuando esta conducta constituye algún delito y el Ministerio Público toma conocimiento por cualquiera de las vías legales, este debe realizar todas las diligencias necesarias para reunir los requisitos que señale el artículo 16 Constitucional, en cuanto al Cuerpo del delito (tipo Penal) y la presunta responsabilidad penal, y una vez reunidos procederá a la consignación de la averiguación, poniendo a disposición del juez las diligencias practicadas en indagatoria.

Dicha consignación puede ser con detenido o sin detenido, cuando la consignación es sin detenido y el delito que se cometió es de los que se sancionan con pena corporal va acompañada del pedimento de orden de aprehensión; si el delito es de los que se sanciona con pena alternativa, se solicita solo la orden de comparecencia.

Una vez recibida la averiguación previa por el juez con detenido, procederá a radicar la averiguación y resolviendo

¹²CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 1987. pág. 149.

si ratifica o no la detención del asegurado, previo reunirse los requisitos de flagrancia, caso urgente y delito grave, si no se dan los anteriores supuestos, se dejará en libertad al inculpado, librándose en su contra orden de aprehensión, si se dan dichos supuestos legales, se ratificará su detención ordenándose se le examine en preparatoria con todos los requisitos legales, nombrando en ese acto defensor que representa al inculpado, dándole vista al Ministerio Público para que intervenga, y se le harán saber al inculpado las garantías que le otorga la Constitución, y a partir de este momento el inculpado y Ministerio Público quedan sujetos a la jurisdicción de un tribunal determinado, se recibirá la declaración preparatoria del inculpado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención, conforme a lo que prevé la fracción tercera del artículo 20 Constitucional, el juez hará saber al inculpado el contenido del artículo 182 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el inculpado y su abogado podrán desahogar pruebas dentro del término constitucional, de setenta y dos horas, pudiéndose duplicar dicho termino como lo señala el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; el juez dentro de las setenta y dos horas resolverá la situación jurídica del inculpado, ya sea dictando Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso. Auto de no

sujeción a proceso y Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las reservas de ley.

En el caso de que el juez dicte Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso al justiciable, este adquiere la denominación de Procesado.

El maestro AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ, señala que la denominación más usual con la que podemos identificar a la persona involucrada en un delito, en cada una de las diversas etapas procedimentales del derecho penal es la siguiente:

- 1.- Averiguación previa. (Indiciado).
- 2.- Radicación ante el juez. (Consignado).
- 3.- Instrucción o proceso. (Procesado).
- 4.- Etapa de conclusiones. (Acusado).
- 5.- Sentencia. (Sentenciado).
- 6.- Ejecución de sentencia. (Reo).

Denominaciones que verdaderamente se deberían de usar, pero hay criterios encontrados a este respecto¹³.

¹³HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN. Manual de Procedimientos Penales. Ed. Pac. S.A. de C.V. México. 1991. pág. 23.

Respecto al procesado SILVA SILVA JORGE ALBERTO nos dice: El Terminado Procesado, nos indica la persona sujeta a proceso, aunque en lo penal existe procesado, el sujeto que estudiamos no se queda aquí, pues también nos interesa la persona a la que previo al proceso se le imputa un hecho, con apariencia de delictuocidad, el sujeto de la averiguación policial, por ejemplo no es un procesado¹⁴.

CIPRIANO GÓMEZ LARA, nos dice: Es aquel frente al cual se promueve la acción penal que como es visto en relación a el se presenta como un derecho potestativo, del cual nace para el imputado no ya una obligación, o el deber de una determinada prestación, sino un estado de sujeción a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal, sin embargo es claro, que con la promoción de la acción penal, también el imputado viene a ser titular de un derecho, el derecho a la discusión ante el juez, por esta razón hemos abandonado la calificación del imputado como sujeto pasivo de la relación procesal penal¹⁵.

El Maestro GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, define al procesado

¹⁴SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. México. 1990. pág. 180.

¹⁵GÓMEZ LARA CIPRIANO. Ob. Cit. pág. 155 y 156.

como aquel que esta sujeto a un proceso, en consecuencia, la aplicación de tal calificativo dependerá del criterio que se sustente respecto al momento en que se estime se ha iniciado el proceso¹⁶.

De lo anterior podemos concluir que recibe la denominación de procesado, la persona sobre la cual se ha dictado un auto de Formal Prisión o de Sujeción a proceso por el órgano jurisdiccional y esta cambiara al finalizar el proceso o instrucción con el auto de cierre de instrucción, pero indudablemente tendrá la calidad de parte en forma material, toda vez que sobre el procesado recaerán todas las consecuencias inherentes al fallo definitivo partiendo de la acusación que sobre el recae y quien lo asista técnicamente en el proceso, que será el defensor, será la parte formal, con un fin común la absolución.

2.5. El Ofendido y la Víctima.

En la ejecución de los delitos generalmente concurren

¹⁶COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. pág.170.

dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho y otro pasivo inmediato sobre el cual recae la acción, por excepción no suele ser así, en algunos casos, como en los delitos de traición, portación de arma prohibida, apología del delito y otros más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, más bien a un orden jurídicamente titulado indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de nuestra sociedad.

Solo el hombre esta colocado dentro de la situación primeramente señalada; la familia, el estado y las personas morales, únicamente pueden ser sujetos pasivos y no podrían ser jamas enjuiciados.

Regularmente, las infracciones penales producen un daño que directamente reciente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc., y en forma indirecta la sociedad, de tal manera que la violación a la ley penal trae aparejada siempre una sanción represiva y además un daño que debe ser resarcido a través de la acción civil.

Ambas acusaciones interesan a la sociedad, aunque el resarcimiento de los daños a quien beneficia, directa y

exclusivamente es al ofendido o a la víctima.

Al OFENDIDO lo define este autor como la persona física que reciente directamente la lesión jurídica. En aquellos aspectos tutelados por el derecho penal, asimismo, define a la VÍCTIMA como aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito¹⁷.

Al respecto el Maestro CASTELLANOS TENA, nos dice: El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El Ofendido es la persona que reciente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso¹⁸.

Así mismo el maestro OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, concuerda con el autor anteriormente citado al señalar que el

¹⁷COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. pág. 190 y 191.

¹⁸CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. pág. 151 y 152.

sujeto pasivo es titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal y es quien resiente directamente los efectos del delito. Generalmente concurren la calidad de ofendido y el de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya concurrencia, como sucede en el caso del homicidio, en el cual el pasivo o víctima es el sujeto al que se priva de la vida y los familiares de este vienen a ser los ofendidos^{1º}.

De lo anterior podemos observar que el maestro Colín Sánchez Guillermo difiere totalmente de los maestros Castellanos Tena y Osorio y Nieto Cesar Augusto, al señalar que la víctima es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido, resulta afectada, con la ejecución del hecho ilícito, toda vez que esta definición los dos últimos autores se la dan a lo que es el ofendido, asimismo señala que ofendido es la persona que resiente directamente la lesión jurídica y los dos últimos autores esta definición se la dan a lo que es la víctima, por lo tanto debemos de entender como víctima el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Y como ofendido la persona que resiente el daño causado por la

^{1º}OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Síntesis de Derecho Penal. Ed. Trillas. México. 1984. pág. 56.

infracción penal.

Varios autores difieren en el sentido de que si el ofendido es parte o no en el proceso, pues PIRA y PALACIOS, niega específicamente que el ofendido sea parte en el proceso penal, para ello indica que parte es quien tiene derecho a promover pruebas y a que se le reciban y a interponer recursos y a que se tramiten. Ahora bien, todas las actividades que en este sentido desempeña el ofendido, están condicionadas a las del Ministerio Público y a la facultad instructora del juez, respecto al artículo 92 del Código Federal de Procedimientos Penales, PIRA considera que el derecho que este concede al ofendido, es el de la simple manifestación del interés que tiene en la reparación del daño y el derecho que tiene a ella. Ni el juez ni el ministerio publico tiene la obligación estricta de practicar las diligencias que deriven de los datos proporcionados por el ofendido, más aun, este no sólo puede poner tales datos a disposición de las autoridades, sino que debe hacerlo por fuerza, en cuanto a la interposición de recursos, se permite al ofendido apelar por lo que hace a la reparación del daño cuando actúa como coadyuvante del ministerio publico, cuando este no apela y se conforma, el ofendido no podrá apelar. Salvo que afecte de manera estrecha e inseparable a su

derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Según la opinión de CARLOS FRANCISCO SODI, el ofendido por ser quien deduce un derecho " el de obtener la reparación del daño ", tiene el carácter de parte, como lo tiene también el tercero obligado a pagar aquella reparación, por ser la persona en cuya contra el derecho de la víctima se deduce²⁰.

Con lo apuntado concluimos que la víctima es la parte material en el proceso penal, la que directamente resiente el daño y el ofendido será entendido como parte formal, pues indirectamente resiente el daño que sufre la víctima, pero esto no implica que no pueda gestionar ante la autoridad para exigir la reparación del daño conjuntamente con el Ministerio Público, a quien también se le reconoce ese carácter de parte formal, principalmente en los delitos de homicidio, en donde lógicamente la víctima nunca va a poder gestionar directamente, sino será a través de los ofendidos o deudos, porque parte formal será como ya lo hemos manifestado, no

²⁰COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. pág. 192.

solo aquel que solicite la actuación de la ley a nombre propio, sino también a nombre o a representación de otro, proviniendo tal carácter de una disposición legal o por algún tipo de designación o nombramiento.

2.6. Legitimación para Impugnar Resoluciones Judiciales.

Siendo las partes las únicas interesadas en la recta aplicación de la ley, resulta obvio y solo ellas pueden interponer recursos (Ministerio Público, Defensor e Inculpado, excepcionalmente el ofendido, únicamente para la reparación del daño), para interponer un recurso, se requiere tener interés, pues como lo dice FROILAN, el interés en el recurso es el presupuesto indispensable de la interposición del mismo.

Los tratadistas en lo que toca al interés, en el recurso distinguen el interés particular, los únicos intereses particulares que se pueden poner en juego en este punto son: del inculpado y los del ofendido, en lo que atañe a la reparación del daño. Así pues únicamente estos pueden interponer recursos y no un tercero que no tiene un interés,

el interés social o general: es el que tiene el Agente del Ministerio Público como representante del conglomerado social. El interés común, se refiere al interés que tienen varias personas que se encuentran en una misma situación respecto de una resolución que importa a todas ellas²¹.

Al respecto el maestro EDUARDO PALLARES dice: Los recursos solo pueden ser interpuestos por las personas jurídicas que reciben un agravio con la resolución judicial o el procedimiento contra los cuales se interpone el recurso. Por regla general, tan solo puede interponerla las partes que figuran en el proceso o sea, el Ministerio Público, el reo y la victima del delito, pero esta ultima únicamente en cuanto a la resolución judicial que afecte sus derechos patrimoniales pero únicamente en contra de los autos y sentencias que admiten el recurso, en cuanto afectan de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito²².

²¹RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México. 1984. pág. 318 y 319.

²²PALLARES, EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México. 1989. Pág. 70.

Asimismo el maestro COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO nos dice: el acto procesal en el que se manifiesta la inconformidad con la resolución, debe realizarse, tratándose de recursos ordinarios ante el juez instructor, o ante el tribunal superior, si el medio de impugnación es extraordinario será ante el iudex ad quem, o ante la autoridad federal correspondiente.

Están facultados para hacer uso del derecho de impugnación, los sujetos a quien la ley expresamente autoriza (Ministerio Público, Procesado, Defensor y en algunos casos el ofendido), de tal manera que si lo interpone cualquier otra persona no prosperara por que así lo contempla la ley²³.

Como se ha dicho pueden impugnar las resoluciones aquellas personas que tengan el carácter de parte en el proceso, como lo señalan los maestros Rivera Silva Manuel, Colín Sánchez Guillermo y Eduardo Pallares, aunque este no considera como parte al defensor ya que no lo menciona cuando cita quienes pueden interponer recursos, no así los primeros que señalan que podrán recurrir las resoluciones judiciales

²³COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. pág. 472.

el Ministerio Público, el Procesado, el Defensor y en algunos casos el Ofendido. No cabe duda que se limita o se restringe a cualquier persona el derecho para impugnar las resoluciones judiciales, ya que sobre todo deben tener un interés jurídico y que como parte, actúan en el proceso y esto es acertado ya que de lo contrario, cualquier persona podría inconformarse en perjuicio de una seguridad jurídica, es así que el legislador ha sido preciso al señalar que solamente el Ministerio público, el acusado, su defensor y como excepción el ofendido, para la reparación del daño, pueden impugnar las resoluciones del juzgado.

CAPITULO III.**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (Legislación del Estado de México).****3.1. Impugnación y Recurso.**

Entiende Alcalá-Zamora a los medios de impugnación como actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. Conviene advertir, desde luego, que este autor establece un neto deslinde, bajo el rubro general de las impugnaciones, entre la oposición, el ulterior proceso y el recurso. De esta suerte, el recurso sería una especie de genero integrado por los medios de impugnación¹.

La palabra recurso viene del italiano, ricorso cuyo significado es, volver al camino andado, los recursos son medios establecidos por la Ley, para impugnar las resoluciones Judiciales, que por alguna causa fundada, se

¹GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México. 1989. pág. 659.

consideran injustas, garantizando, de esta manera, en forma mas abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

¿ Todo medio de impugnación es un recurso ?, para aclarar esta pregunta conviene tener presente que los medios de impugnación son el genero y los recursos la especie. No obstante existen procedimientos o juicios, como también se les llama, cuya finalidad es impugnativa, tal es el caso del Amparo y la nulidad de actuaciones, muy usual en el procedimiento civil.

Sobre los medios de impugnación se han elaborado diversas clasificaciones, tomando como punto de partida a las autoridades que conocen de los mismos, se les agrupa en devolutivos y no devolutivos, otra clasificación, que toma en cuenta la resolución impugnada, los denomina, ordinarios y extraordinarios, son ordinarios los que se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de cosa juzgada, y extraordinarios, los que si han alcanzado la situación mencionada.

En la legislación mexicana existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios como ya lo mencionamos. Entre

los primeros están : la apelación, la denegada apelación y la queja. en cambio, son extraordinarios el reconocimiento de inocencia del sentenciado y el amparo².

Al respecto el maestro ARILLA BAS FERNANDO nos dice, los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el Común, influenciados por el lenguaje vulgar denominan recurso a todos los medios de impugnación de una resolución jurídica , aunque, desde el punto de vista rigurosamente técnico es preciso distinguir los recursos auténticos de los restantes medios de impugnación.

La nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir la transferencia del negocio a otro tribunal, de jerarquía superior, para que vuelva a ser examinado. Así pues, de los dos recursos fundamentales, o sea el de apelación y el de revocación, solamente el primero y no el segundo, viene a ser un auténtico recurso, en el sentido técnico de la palabra. No es tampoco recurso, sino un simple medio impugnatorio, un incidente de nulidad³.

²COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México. 1990. pág. 465,473,474.

³ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Ed. Karatos. México. 1981. pág. 167.

Estos autores coinciden en cuanto a la clasificación que hacen de los medios de impugnación, y en señalar que el recurso de revocación no es un recurso, si no un medio de impugnación toda vez que el juez que dicto la resolución que causa agravio a alguna de las partes, es el mismo que la revisa y resuelve, no habiendo ningún recurso en contra de esta resolución.

Por su parte el maestro MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN con respecto a los medios de impugnación refiere: Son los recursos que concede la Ley a las partes para obtener una providencia Judicial sea modificar o dejar sin efecto alguna resolución que le cause algún perjuicio. Para entender los medios de impugnación se hace necesario recordar que el proceso no se desarrolla en forma arbitraria o desordenada, si no con sujeción a normas permisivas o prohibitivas que establecen las facultades y las cargas que a cada quien corresponde.

Las bases filosóficas y jurídicas de los recursos o medios de impugnación se encuentran en una aspiración de justicia, por que el principio de inmutabilidad de los fallos definitivos, que constituyen a su vez el fundamento de la cosa juzgada derivado de la necesidad de certeza para la

estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta y los recursos no son otra cosa, como dice CARNELUTI, que es el modo de fiscalizar la Justicia de lo resuelto*.

En efecto conforme a lo que se hace notar por los Juristas citados con antelación, las partes sujetas a un proceso Penal cuentan con el derecho de impugnar las resoluciones del Juez, con el fin de mostrar una deficiencia o mala valorización de pruebas en el fallo emitido cuyo fin es destinado a la revisión del acto y su eventual modificación, es así que el impugnar presupone la existencia de un órgano iudex ad quem con competencia para examinar la resolución dictada por el órgano inferior conocido como iudex ad quo y modificarla, confirmarla o revocarla, en algunos casos la impugnación la conoce el mismo órgano que dictó la resolución recurrida sin que exista la posibilidad de un nuevo recurso contra la decisión que se dicte, este es el caso de el recurso de revocación, que algunos autores no lo consideran como recurso en el sentido técnico de la palabra sino como un simple medio de impugnación, en virtud de que es reexaminado por el titular del órgano jurisdiccional que

*DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed Porrúa. México. 1983.

dicto la resolución y no por otro de mayor jerarquía.

Indudablemente se vuelve a hacer patente el derecho que tienen las partes para impugnar las resoluciones judiciales que les cause algún agravio, entendiéndose que siempre debe de hacer valer el derecho la parte que este legitimada para ello.

3.2. Medios de Impugnación.

Como ya se ha manifestado anteriormente los medios de impugnación son el genero y los recursos la especie, entendiendo como medios de impugnación: Los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, de alguna resolución judicial, que el impugnador no considera ajustada a derecho y que le causa algún agravio.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el Título Noveno, Capítulo I, prevé los recursos con los que cuentan las partes para impugnar las resoluciones judiciales que les causen algún agravio y la ley les concede ese derecho , siempre y cuando se ejercite en la forma y término legal procedente, es así que la ley adjetiva de la

materia como recurso reconoce:

La Revocación, La Apelación, La Denegada Apelación, La Revisión Extraordinaria y la Revisión Forzosa.

3.2.1 La Revocación.

La Revocación es un recurso ordinario no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Al expresar que el recurso de revocación es ordinario, se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que es no devolutivo, se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso. Así pues, las resoluciones que son objeto de revocación, como ya indicamos, no revisten carácter complicado y generalmente se refieren a simples determinaciones de trámite, en las que la legalidad o ilegalidad es fácil percibirla con una revisión, el recurso de revocación se concede únicamente contra las resoluciones a las que el Código Procesal no fija la procedencia del recurso de apelación, asimismo debe interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, este recurso no procede de oficio, siempre debe ser interpuesto por la parte legalmente autorizada y dentro de

los términos que la ley señala.

La ley no señala si la interposición del recurso suspende el procedimiento; pero en la práctica tal silencio legal no reviste ninguna importancia, porque resolviéndose inmediatamente o cuarenta y ocho horas después, no se interrumpe el procedimiento, sin embargo creemos que jurídicamente en tanto no se resuelva el recurso, resulta improcedente la práctica de cualquier diligencia³.

Por otra parte el maestro ARILLA BAS FERNANDO, nos dice: El recurso de revocación siempre que no se conceda por el de apelación. Se interpone en el acto de la notificación o al día siguiente hábil. El juez o tribunal ante el cual se interponga lo admitirá o desechará de plano, si creyese que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a una audiencia verbal, que se verificara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ella la resolución que conforme a derecho proceda, contra la que no se dará recurso alguno para impugnarla⁴.

³RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México, 1984. pág. 324, 325, 326 y 327.

⁴ARILLA BAS, FERNANDO. Ob. Cit. pág. 164.

Refiriéndose al amplio sentido de la revocación, que literalmente significa llamar hacia atrás, CARNELUTI, manifiesta que el objeto de aquella no es tanto el acto como su efecto jurídico; el acto sigue siendo lo que es, solo se quitan de en medio sus efectos jurídicos. CLARIA OLMEDO, rechaza que el pedido de revocación, constituya un recurso en sentido estricto. En realidad dice, es un trámite de carácter incidental, por lo que se tiende a evitar, que en alguna medida el recurso promovido tienda a la eliminación de una injusticia por el mismo juez que dicto la resolución⁷.

De lo apuntado podemos concluir que el recurso es procedente en los casos en que la ley no concede expresamente la apelación y deberá interponerse en el mismo acto de la notificación o al siguiente día hábil, ante el mismo Juez o Tribunal que pronuncia la resolución combatida, bastando para ello que se hubiese manifestado la inconformidad de alguna de las partes y que se haga en tiempo hábil. El Tribunal ante quien se intenta la revocación, si creyese necesario oír a las partes, podrá negar o admitir el recurso. Si lo admite, se substanciará mediante una audiencia verbal que se celebrara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del

⁷GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México. 1989. Pág. 665.

día en que se interpuso la inconformidad y en la misma diligencia se dictara la resolución y en contra de dicha resolución no cabe recurso alguno. Es el mismo Tribunal que dicto la resolución combatida el que la confirma, revoca o modifica, por lo tanto hay criterios encontrados en cuanto a considerar a este recurso de revocación, como un verdadero recurso, ya que lo que se pretende es que el superior jerárquico haga un nuevo examen de la resolución recurrida, lo que no acontece en este caso, ya que el propio órgano que dicta la resolución hace el examen correspondiente y contra su fallo no existe recurso alguno, por ello es que no se considera como un verdadero recurso a la revocación.

3.2.2. La Apelación.

La palabra " apelación " proviene de la voz latina apelatio, que significa llamamiento o reclamación. La mayoría de los autores coinciden en la definición de lo que es el recurso de apelación, pero a nuestro criterio la más completa es la del maestro COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, al definirla como un medio de impugnación ordinario a través del cual el ministerio público, el procesado y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha

hecho conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se considera agravio, dicten una nueva resolución judicial, en la anterior definición el autor omite señalar al defensor como parte facultada para interponer el recurso como lo señala el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal y en el artículo 304 de su similar en el Estado de México.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada examine los diferentes aspectos señalados en los agravios y determine si en la resolución recurrida se aplico inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba o si se alteraron los hechos, el Tribunal de alzada podrá resolver, confirmando, revocando o modificando la resolución del iudex ad quo, en el caso que resolviera revocar o modificar la resolución, deberá dictar otra que resuelva lo procedente y se proceda a la reparación de la violación legal cometida. En el caso de que el recurso de apelación sea interpuesto por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento y resulte que los agravios son procedentes, se procederá a la reposición del procedimiento desde el momento de la violación cometida, el recurso de apelación no procede contra todas las

resoluciones, únicamente se concede contra las que la ley establece según el artículo 305 del Código de procedimientos Penales para el Estado de México, asimismo la propia ley Procesal Penal, señala las forma en que se admitirá la apelación, siendo en ambos efectos, únicamente cuando se imponga una sanción, esto es no se ejecutara ningún acto relacionado con la sentencia y en efecto devolutivo, tratándose de sentencia absolutorias y en los demás casos que señala el artículo 306 del Código de procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, en este caso se ejecutara la sentencia absolutoria o resolución que se trate.

La segunda instancia no se abre de oficio, pues para ello se necesita que sea interpuesto el recurso por persona que sea legítima en el proceso, como son el Ministerio Público, el acusado, el defensor y en algunos casos el ofendido, en cuanto afecte de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

El recurso de apelación puede interponerse en el acto de la notificación, dentro de tres días si se tratará de auto, dentro de cinco días si se trata de sentencia definitiva,

pudiéndose interponer por escrito o verbalmente, una vez interpuesto el recurso el juez que dicto la resolución impugnada deberá resolver si lo admite o no, tomando en cuenta si fue interpuesto en tiempo y la personalidad de quien lo interpuso. Cabe señalar que contra el auto que admite la apelación no se admite recurso, pero se concede un medio de impugnación, como lo señala el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que señala: Recibido los autos o el duplicado por el tribunal, lo pondrá a la vista de las partes por el termino de tres días, dentro de los cuales estas pueden impugnar la admisión del recurso o el efecto en que este haya sido admitido; debiendo durante este mismo tiempo aceptar la defensa el cargo propuesto por el acusado. También señala que el *judex ad quem*, después de transcurrido el tiempo de la vista a las partes, puede declarar la incorrecta admisión del recurso o el efecto en que fue admitido, precisando en el que debió de admitirse, si el tribunal de alzada admitiera el recurso y el defensor propuesto hubiera aceptado el cargo, ordenara la tramitación de alzada, en el caso de que el defensor no hubiera aceptado el cargo, designara al de oficio y ordenara la tramitación de alzada; por otra parte, si el recurso fue interpuesto fuera de tiempo o la resolución que se recurre no es apelable, el tribunal de alzada devolverá el

expediente al juzgado de origen sin revisar la resolución apelada sin mas trámite.

Al momento de interponer el recurso de apelación el Ministerio Público, deberá de expresar los agravios que le causa la resolución que recurre; por lo que respecta al acusado, este los podrá expresar dentro de los diez días que la ley le concede si es que no los expreso al momento de interponer la apelación y hasta en su favor operara la suplencia de la queja por parte del órgano de segunda instancia, lo que no se hace con el Ministerio Público, en cuanto a los agravios que haga valer, lo cual en nuestra opinión provoca una desigualdad de las partes, pero esto es materia de otro trabajo.

Por medio de la apelación no solamente se pretende el que se modifique, révoque una resolución, sino también por medio de este recurso se puede lograr la reposición del procedimiento, pero la parte que pretenda esta figura jurídica, deberá de expresar en sus agravios las bases en que se funda su petición, operando en favor del acusado en este caso, también la suplencia de la queja, cuando el defensor no exprese debidamente los agravios que sufre el acusado. La parte que se conforme con la resolución no puede pedir la

reposición, en iguales términos si hace valer el recurso fuera de tiempo.

Como podemos ver el estudio del recurso de apelación suscita diversos cuestionamientos, siendo lo más importante la *reformatio in pejus*. Esta consiste en que el Tribunal de Apelación no atiende solamente el examen de los agravios expresados por las partes, sino que realiza una revisión total de las actuaciones procesales, para enmendar y corregir todos aquellos vicios o defectos que se hubiesen cometido en el curso del proceso. La regla general es que toda resolución judicial que reúne los requisitos de una sentencia no puede ser modificada por el mismo Tribunal que la dicto, sino que debe hacerla el tribunal de Superior Jerarquía. La interposición del recurso de apelación abre la segunda instancia y tiene por objeto el anular o reformar la resolución que se recurre mediante un nuevo examen de las constancias procesales, en segunda instancia se suele repetir el debate, pero no las pruebas que son ya en un límite restringido y prevalece la escritura sobre la oralidad; se dice que tratándose de sentencias pronunciadas por Tribunales de primera instancia de carácter colegiado, debe suprimirse la apelación o en su caso reducirse los casos de admisibilidad y así reducir el uso inmoderado de los recursos

que no sería otra cosa que entorpecer la impartición de justicia. El recurso de apelación se debe hacer valer dentro de los tres días si se trata de combatir un auto y cinco días si se trata de combatir una sentencia, debiendo expresar los agravios debidamente, señalar domicilio para oír toda clase de notificaciones en Segunda Instancia y asimismo, designar persona que represente al recurrente en la misma Segunda Instancia, y así substanciar el recurso.

3.2.3 La Denegada Apelación.

La Denegada Apelación es un recurso devolutivo ordinario que se concede cuando se niega la apelación*.

Al respecto el maestro COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, refiere: La Denegada apelación, es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos*.

*RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit. pág. 350.

*COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. pág. 495.

De lo asentado, podemos observar que los autores citados coinciden en señalar que es un recurso ordinario, que se concede cuando se niega la apelación, sin pasar por alto que es devolutivo.

La Denegada Apelación es procedente cuando interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal de Primera Instancia se niega a admitirlo o cuando ya es admitido se resuelve que es improcedente. Este recurso a diferencia que el de apelación en que se requiere que sea interpuesto por parte legítima, la denegada siempre debe admitirse aun cuando quien la intente no tenga el carácter de parte, el recurso puede interponerse verbalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes al en que se notificó que niega la apelación.

La Denegada Apelación no requiere sustanciación previa, interpuesto el recurso el Tribunal deberá de expedir a la brevedad el certificado que contenga la naturaleza y estado del proceso, el auto que recayó con relación a la apelación, debiéndose insertar íntegramente, así como aquel que lo haya declarado inapelable, remitiéndolo al Tribunal de Segunda Instancia que debe concretarse solamente en cuanto a la calificación del grado hecho por el inferior, si el recurso de apelación debió haberse admitido o si el Tribunal Ad quo

obro correctamente.

2.2.4 La Revisión Extraordinaria.

La Revisión Extraordinaria tiene como objeto exclusivo el declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria fallada y este recurso procede cuando la sentencia que se impugna se haya fundado en pruebas declaradas falsas en otro juicio; en el caso de homicidio, cuando se presentan pruebas indubitables que hagan presumir que la persona considerada muerta, vive; cuando después de la sentencia aparezcan pruebas que invaliden las que sirvieron para fundar la sentencia condenatoria y por ultimo, cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que ambos lo hayan cometido.

El condenado comparece por escrito ante el tribunal Superior de Justicia acompañando las pruebas en que funde su solicitud o protestando exhibirlas oportunamente, el tribunal recibirá la solicitud y solicitará el proceso o procesos y a su vez dará vista al Ministerio público para que dentro de tres días manifieste lo que a su interés corresponda, hecho esto, el defensor y el reo formularan alegatos por escrito

dentro del termino de tres días y el Tribunal dictara el fallo correspondiente dentro de los diez días siguientes, si se declara la inocencia del condenado deberá publicarse en el periódico oficial del Estado la resolución íntegramente.

En otras legislaciones como el Distrito Federal prevé este tratamiento, en los mismos trámites que la revisión extraordinaria, solamente que en el Distrito Federal se habla del indulto y reconocimiento de inocencia del sentenciado y se maneja por separado en forma incidental, pero que al igual que en el Estado de México, se tiene la intención de que el sentenciado, no obstante de que esta compurgando una sentencia que ha causado ejecutoria, por circunstancias que se den con posterioridad a la misma, obtenga su libertad, esto es que se reúnan los supuestos de las fracciones que prevé el artículo 331 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

En el caso de que el sentenciado haya fallecido, el recurso de revisión extraordinaria podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubina, ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado y quienes estén ligados por afecto, gratitud o

estrecha amistad con el, con toda la intención que aunque haya fallecido, se demuestre su inocencia. Asimismo coincidimos en resaltar que no es un recurso, sino solo un medio de impugnación toda vez que se interpone contra sentencias que han adquirido el carácter de ejecutoria y sobre todo porque no obre una instancia sino un juicio a parte y se tramita después de una sentencia ejecutoriada, aunque sería materia de otro comentario.

3.2.5 La Revisión Forzosa.

La Revisión Forzosa no se debe de considerar como un recurso aun cuando se contemple así por el Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de México, siendo pertinente en este momento solo apuntar esto, ya que en el capítulo siguiente se explicara debidamente este termino jurídico, por lo que hace a la apelación, la denegada apelación, si se deben de considerar verdaderos recursos en favor de las partes, toda vez que van encaminados a atacar e impugnar las resoluciones judiciales que les causen agravios, con el fin de que se vuelvan a examinar por el mismo Tribunal que la dicto o por otro de mayor jerarquía, es por ello que el Código Adjetivo Penal, contempla dichos recursos en los

siguientes artículos: 300,302,323,330; en cuanto a la revocación y la revisión extraordinaria, ya se hicieron las observaciones correspondientes y consideramos que no son unos verdaderos recursos por su natural tramitación.

3.3. Legitimación para Impugnar Resoluciones Judiciales.

Como se ha dejado claro en el capítulo que antecede, pueden impugnar las resoluciones judiciales aquellas personas que tengan el carácter de parte en el proceso, es así que en el presente caso conforme al artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, pueden intervenir con ese carácter: El Ministerio Público, el acusado y su defensor, y como excepción el ofendido para el caso en que no se repare el daño causado.

La ley es muy explícita para señalar quienes pueden recurrir las resoluciones judiciales y es acertado esto, ya que de lo contrario, cualquier persona que no tenga interés jurídico en el asunto, podrá recurrir cualquier resolución en detrimento de una pronta y eficaz impartición de justicia tal y como con antelación se apuntara.

CAPITULO IV.
LA REVISIÓN FORZOSA.

4.1. Definición.

En cuanto a una definición acertada para la revisión forzosa, no se cuenta con ella y solamente podemos encontrar como antecedentes la existencia de la Revisión de Oficio que se contempla en el Código de procedimientos Penales del Distrito Federal y que fuera derogada en 1983, la que se entiende de la siguiente forma:

Revisión de Oficio.- Es la facultad legal otorgada a las autoridades judiciales superiores, para examinar las resoluciones y sentencias dictadas por los inferiores en determinados juicios que por su interés social o jurídico lo requieren, con el objeto de confirmar, reformar o revocar dicha sentencia o resolución.¹

Conforme a lo asentado, efectivamente podemos decir que la revisión forzosa: Es una facultad legal que se otorga a

¹INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa-UNAM. México. 1988.

las autoridades judiciales superiores para examinar las resoluciones en que el juez haya aplicado lo dispuesto en los artículos 60 y 84 del Código Penal vigente en el Estado de México (Beneficios en favor del Sentenciado), abriendo de oficio la segunda instancia.

Esta sería una definición que viene a satisfacer la pretensión del presente trabajo y que en su oportunidad será materia de comentario, pues se procurará hacer ver que no tiene razón de existir este recurso, por así llamarlo, pues como se ha dejado asentado, se entendería un recurso sin recurrente y que no hace más que subestimar la actuación del juzgador cuando concede un beneficio en favor del justiciable.

3.2. Naturaleza Jurídica.

Aunque podría decirse que la revisión forzosa tiene como naturaleza jurídica la necesidad de que el Tribunal de Alzada ratifique o revoque la resolución del juez de origen en donde concede algún beneficio en favor del sentenciado conforme a lo que prevé la ley adjetiva penal del Estado de México, podemos decir que esa figura jurídica no tiene razón de ser,

en virtud de que no debe ser considerada como recurso porque no reúne esa necesidad de la existencia de una inconformidad de alguna de las partes y en especial del sentenciado quien lejos de verse perjudicado, es beneficiado en la sentencia, además, se abre de oficio, es preciso puntualizar que los recursos que la ley adjetiva penal del Estado reconoce a las partes, en cuanto a su naturaleza jurídica, se funda totalmente en la necesidad de corregir las resoluciones judiciales del juez que les cause agravio y así repararlo, por lo tanto si tienen razón de ser y es más se justifica su existencia, porque tienen finalidad, contrario a la revisión forzosa, que no debería de existir por no considerarse un recurso.

3.3. Tramitación.

Las resoluciones en que el juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 60 y 84 del Código Penal vigente en el Estado de México, abre de oficio la segunda instancia y al efecto debemos de puntualizar que los preceptos legales citados se refieren a:

Artículo 60. " Si se trata de un delincuente primario,

de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este Código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente, para que surta efectos. Entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por el artículo ".

Por lo que hace al artículo 84 del Código penal vigente en el Estado de México, se refiere a la Remisión Judicial de la Pena, que a la letra dice:

" El Juez, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al ejecutivo la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

1.- Que el inculpado haya obrado por motivos excepcionales;

2.- Que no revele peligrosidad.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño.

Artículo 85.- La Recomendación deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente".²

Indudablemente los preceptos legales citados son claros beneficios en favor del sentenciado en donde el juez del conocimiento en uso de las facultades que le otorga la ley, los concede en virtud de que se reúnen los requisitos legales para otorgarlos y esto es un derecho potestativo del juez, más sin embargo, tiene que ser confirmada o revocada por los superiores y al efecto al día siguiente el juez de los autos deberá de remitir al superior respectivo las constancias procesales y éste dentro de los cinco días dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la resolución y para el caso de que exista la apelación interpuesta por

²Código Penal y de procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Cajica. Puebla, México. Pág. 56 y 67. (Confrontar).

alguna de las partes, en la misma resolución de apelación se deberá de resolver sobre el beneficio concedido, es así que los numerales citados prevén objetivamente los requisitos que se deben de satisfacer para otorgarlos y a su vez el artículo 338 del Código adjetivo penal prevé su tramitación y el plazo en que debe de resolverse sobre el particular, lo que no se lleva al pie de la letra en la practica en perjuicio de una pronta impartición de justicia como lo exige el artículo 17 Constitucional, por lo tanto, lo innecesario de la existencia de esta revisión forzosa, no cabe duda que se acepta que las resoluciones pueden ser recurridas en vía de apelación y al resolver el superior deberá analizar tanto lo referente a la apelación como a los beneficios concedidos, sonando ilógico que si no hay recurrente, tenga que resolver en relación a un beneficio que otorga el juez en uso de las facultades que la ley le otorga y que en ninguna forma causa perjuicio al sentenciado, ya que por el contrario le beneficia al aplicar el artículo 60 del Código penal vigente el en estado.

Por lo que respecta al artículo 84 del mismo ordenamiento legal citado, como que es contradictorio que recomiende al ejecutivo del estado la remisión de la pena, ya que si se demuestra que el inculpado obro por motivos excepcionales y que no revela peligrosidad, porque no

absolverlo ?, pero esto será materia de otro trabajo.

4.4. Comentario Personal.

El presente trabajo, indudablemente esta encaminado a precisar que es un recurso, quedando en el entendido de que es: Un medio de impugnación otorgado a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada por el mismo tribunal que lo dicto o por otro de superior jerarquía.

En la Ley Procesal del Estado de México, se prevén como recursos, la revocación, la apelación, la denegada apelación, la revisión extraordinaria, mismos que quedaron debidamente analizados, así como se hicieron consideraciones para determinar cuales son verdaderos recursos y cuales no y también se puntualizo quienes estaban legitimados en el proceso para interponer dichos medios de impugnación y su tramitación, pero en cuanto a la revisión forzosa, considero, que no debe ser señalada como un recurso, en razón de que no satisface el requisito esencial, la existencia del recurrente que se ve agraviado con las resoluciones del juez, además de

que quedo entendido que los artículos 60 y 84 del Código Penal vigente en el Estado de México, son beneficios que se otorgan a los sentenciados de parte del juez del conocimiento cuando se reúnen los requisitos que exige la ley en cada caso en particular y conforme a lo que apunta el profesor y jurista SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, al decir: "No obstante ser los recursos efectivos medios para controlar el apego de los proveimientos judiciales a la ley y, en definitiva a los mandatos de la justicia, aparejan igualmente el grave riesgo de prolongar extraordinaria e indebidamente la marcha del procedimiento con las consiguientes repercusiones negativas que semejante cosa implica en cuanto a la seguridad jurídica y a la precisión de la verdad, tras de la que marcha todo el procedimiento, por ello se ha impuesto a los recursos una serie basta de limitaciones, de las que enseguida pasamos a ocuparnos.

Ante todo la viabilidad del recurso se haya regida por la existencia de un agravio. Dicho en otros términos: Es impertinente el recurso sin agravio que reparar. Aquél es, manifiesta PALLARES: La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial . Cuando no existe tal lesión o perjuicio no es pertinente, pues, la impugnación del proveimiento.

Otra limitación en el reino de los recursos, se establece en orden a la legitimación del recurso procesal que puede intentarlo sólo la parte, no el juzgador...; en una época hubo la misma excepción el procedimiento común, tratándose de juicios sobre estado civil. En efecto, al temor del artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (precepto derogado por el decreto del doce de diciembre de 1983, D.O. del veintisiete de diciembre), existía revisión de oficio en que se examinaba la legalidad de la sentencia de primera instancia en caso de juicios sobre la ratificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio...; al comentar la supresión de la revisión de oficio, Medina Lima, escribió: "Se dijo que era un supuesto de ejercicio de la jurisdicción sin acción, un procedimiento que sugería el absurdo de un recurso sin recurrente. Como explicación se señalaba el propósito de que la revisión produjera un fallo más depurado. Por su parte, la crítica estimo que la revisión de oficio significaba una subestimación de la labor del Juez de Primera Instancia, en esos asuntos y que además, en la generalidad de los casos ocasionaban una prolongación innecesaria en el Procedimiento.- A pesar de esto, la revisión de oficio alcanza una vigencia de poco más de medio siglo; su derogación debe considerarse como un acierto del

legislador..."³

Conforme a lo asentado vuelvo a sostener que la revisión forzosa no debe ser considerada como un recurso, no tiene razón de existir y además va en perjuicio de la pronta impartición de justicia que exige nuestra Constitución en el artículo 17, lo que en la práctica es muy común y sobre todo efectivamente es una subestimación de la labor del juez quien en uso de su albedrío aplica la ley, hace uso de sus facultades que se le otorgan y si es autónomo en sus decisiones, las mismas se deben de respetar y para el caso de que efectivamente produzcan un agravio a las partes y que estas mismas lo hagan valer en los términos que prevé la ley, ya que estoy totalmente de acuerdo que en el caso a estudio estamos ante un recurso sin recurrente y que simplemente de oficio se pretenda modificar algo con lo cual las partes no se han inconformado, es por lo que resulta innecesaria la intervención del Tribunal de Segunda Instancia en un caso en donde no hay ninguna inconformidad, y al contrario se otorgan beneficios en favor del Sentenciado.

³GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. Ob. Cit. Pág. 662 y 663.

CONCLUSIONES:

1.- La Revocación no debemos considerarla como recurso, toda vez que es resuelto el recurso que se interpone, por la misma autoridad que lo dicta, y no por otro de mayor jerarquía y contra lo que resuelva la autoridad no hay mas recurso.

2.- La Revisión extraordinaria tampoco es un recurso, toda vez que procede contra resoluciones que ya han causado ejecutoria y no abre una instancia, sino una pequeña tramitación con la intervención del Tribunal Superior de Justicia, el Ministerio Público y el propio reo o por su defensor o familiar.

3.- La apelación y la denegada apelación, son verdaderos recursos en razón de que habrá lugar a ello, cuando alguna de las partes se vea afectado en sus derechos e intereses, haciéndolo valer en el tiempo y forma que prevé la ley y tiene como finalidad el que se modifique o revoque la resolución recurrida.

4.- Para que proceda el recurso, es necesario la existencia de la lesión o perjuicio ya que de lo contrario

seria impertinente impugnar la resolución.

5.- La revisión forzosa no es un recurso, además de que es de oficio y sería absurdo la existencia de un recurso sin recurrente, máxime que va en contra de lo que prevé nuestra Constitución en su artículo 17, esto, que la justicia debe ser pronta y expedita.

6.- La revisión forzosa debe de derogarse en beneficio de una pronta y eficaz impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos. México. 1986.
- 2.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Ed. Trillas. México. 1976.
- 3.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 1987.
- 4.- COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México. 1990.
- 5.- DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México. 1985.
- 6.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México. 1989.
- 7.- GÓMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. México. 1990.

- 8.- GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1992.
- 9.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE JOSÉ. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1986.
- 10.- HERNÁNDEZ LÓPEZ AARON. Manual de Procedimientos Penales. Ed. Pac. México. 1992.
- 11.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. UNAM. México 1988.
- 12.- JIMÉNEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1984.
- 13.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Síntesis de Derecho Penal. Ed. Trillas. México. 1984.
- 14.- PÉREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Ed. Cárdenas Editorial y Distribuidor. México. 1975.
- 15.- RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México. 1984.

16.- SILVA SILVA JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. México, 1990.

17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. UNAM. México, 1995.

18.- Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1995.

19.- Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México. Ed. Cajica. Puebla, México, 1995.